



DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 065

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARLENY RAMÍREZ RINCÓN	FRANCISCO JAVIER MEJÍA MÚNERA	09/08/2023	76-869-40-89-001-2015-00075-00
2	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SANDRA PATRICIA SAMBONI IJAJI	09/08/2023	76-869-40-89-001-2019-00168-00
3	EJECUTIVO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	CRISTIAN MAURICIO ORTÍZ JIMÉNEZ y HUGO MAURICIO ORTÍZ NAVIA	09/08/2023	76-869-40-89-001-2019-00174-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el término concedido a la perito – auxiliar de la justicia, en el AUTO CIVIL No. 157 del nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023), para presentar el dictamen pericial, feneció el 04 de julio del mismo año, siendo allegado dentro de dicho lapso. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 21 de julio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 260

Vijes Valle, nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **MARLENY RAMÍREZ RINCÓN**
DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER MEJÍA MÚNERA**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2015-00075-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Civil del 25 de febrero del 2016, se admitió la presente demanda, ordenándose a su vez la inscripción de la misma en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso, y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre este; procediendo la parte demandante en la data del 24 de abril del 2016 a realizar dicha publicación en prensa, únicamente respecto de las personas indeterminadas; posteriormente, a través del Auto Civil N° 021 del 07 de febrero del 2018, se dispuso nombrar curador *ad-litem* para la



Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes, Valle Del Cauca

Radicación: 76-869-40-89-001-2015-00075-00

representación del demandado determinado, señor FRANCISCO JAVIER MEJÍA MÚNERA, al igual que para las PERSONAS INDETERMINADAS, designándose para tal fin al abogado WILSON GÓMEZ RENDÓN, quien se posesionó y contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Posteriormente, se dictó el Auto Civil N° 068 del 30 de mayo del 2018, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del señor FRANCISCO JAVIER MEJÍA MÚNERA, al observarse que se omitió el mismo en el auto admisorio de la demanda; efectuándose luego un control de legalidad por medio del Auto Civil N° 074 del 06 de junio del 2018, al observarse que se designó curador *ad-litem* para la representación del demandado determinado, sin encontrarse emplazado; resolviéndose finalmente declarar la ilegalidad de los autos N° 021 del 07 de febrero del 2018 y 068 del 30 de mayo del mismo año; al igual que la nulidad de las actuaciones surtidas y derivadas de dichas providencias, dejando incólume el auto a través del cual se ordenó el emplazamiento del señor MEJÍA MÚNERA; providencia que fue objeto de aclaración a través de la providencia N° 100 del 18 de julio del 2018, indicándose que todas las actuaciones provenientes de dichas providencias, son ilegales; procediéndose nuevamente a través del Auto Civil N° 108 del 14 de agosto del 2018 a ordenar el emplazamiento del demandado.

Luego, en fecha del 04 de septiembre del 2018, se procedió por parte del Despacho a realizar la inclusión del emplazamiento del señor FRANCISCO JAVIER MEJÍA MÚNERA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CC	23.023.023	FRANCISCO JAVIER MEJIA MUNERA	04-09-2018
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CC	29.281.219	MARLENY RAMIREZ RINCON	04-09-2018
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	87.511.562	SERVIO TULIO HERRERA	04-09-2018

Ayuda Emplazados Inicio Contacto	
Fecha Providencia	25/02/2015
Fecha Finalización	9/03/2015
Tipo Decisión	
Observaciones Finalización	

Ciclo	---SELECCIONE---	Tipo Actuación	Fecha Inicial	Fecha Final
Consultar	Cancelar			

CICLO	TIPO ACTUACION	FECHA ACTUACION	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	23/02/2022	23/02/2022 5:02:05 P. M.
GENERALES	AUTO EMPLAZA	25/02/2016	4/09/2018 1:57:16 P. M.

Total Registros : 2 | Pagina : 1 de 1



Seguidamente, se dictó el Auto Interlocutorio N° 65 del 19 de abril del 2022, ordenándose designar como Curador *Ad-Litem* del señor FRANCISCO JAVIER MEJÍA MÚNERA, al abogado ANDRÉS FELIPE NOVOA MORENO, quien se posesionó en la data del 05 de mayo del 2022 y allegó contestación el día 16 del mismo mes y año, sin oponerse a las pretensiones, ateniéndose a los medios documentales aportados en la demanda y sin presentar excepciones; continuando el despacho a dictar el Auto Civil N° 013 del 19 de enero del 2023, a través del cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas solicitadas; siendo fijada con posterioridad la fecha para la audiencia de inspección judicial y reprogramada la audiencia inicial.

Luego, fue proferido el Auto Civil N° 079 del 12 de abril del 2023, a través del cual se resolvió lo siguiente: “**PRIMERO: RELEVAR** de su cargo como curador *ad-litem* al Dr ANDRES FELIPE NOVOA MORENO, quien se había designado para representar al demandado. **SEGUNDO: COMPULSAR** copias al señor ANDRES FELIPE NOVOA MORENO, por el incumplimiento de los deberes impuestos, de conformidad con lo anteriormente expuesto en la parte motiva; por secretaria librense los oficios pertinentes con dirección a la sala disciplinaria. **TERCERO:** Designar como Curador *Ad Litem* del demandado FRANCISCO JAVIER MEJIA MUNERA, a la Dra ANGELICA MARIA NAVIA ZUÑIGA, quién se identifica con la C.C. No. 66.902.028 de Cali y T.P. No. 94.664 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 59 No.1E-06 Barrio Seminario de Santiago de Cali, celular 3157056930, correo electrónico: anmanazu@hotmail.com, a quién se le comunicará el nombramiento y cuando concurra al Despacho para tomar posesión, se llevará a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda y se le entregarán las respectivas copias, corriéndosele el traslado de rigor.”; posesionándose a la nueva curadora *ad-litem* el 14 de abril del 2023, sin que la misma haya emitido pronunciamiento alguno con posterioridad a ello.

Después, en fecha del 14 de abril del 2023, se realizó la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de usucapión y el día 28 del mismo año, se dio inicio a la audiencia inicial, desarrollándose las etapas previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, tales como conciliación,



interrogatorio de parte, fijación del litigio y control de legalidad; siendo allegado finalmente el dictamen pericial, el 30 de junio de la calenda cursante, luego de un par de prórrogas solicitadas por la perito para ser presentado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra la existencia de algunas irregularidades que deben ser subsanadas antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Así entonces, se tiene que si bien en el expediente se encuentra una constancia de la inclusión del emplazamiento, rotulado como 15RegistroNacionalPersonasEmplazadas, lo cierto es que al verificar este en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, se observa que no se incluyó a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, y si bien dicho emplazamiento fue efectuado por la parte demandante a través de publicación en prensa realizada el 24 de abril del 2016, el mismo debió incluirse también en dicho registro, conforme a los lineamientos del artículo 108 inciso 6° del Código General del Proceso, sumado al hecho respecto que, conforme a lo consagrado en el artículo 375, numeral 7° inciso final *ibídem*; cualquier persona que se crea con derecho, puede comparecer inclusive con posterioridad a encontrarse surtido el emplazamiento, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Sumado a lo anterior, se evidencia que no se ha procedido con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, cuya fijación ni siquiera fue ordenada por el Despacho y por ende, tampoco se aportaron fotografías que lo acreditaran; pese a que sí se realizó, conforme se pudo observar por la suscrita, en la diligencia de inspección judicial realizada al inmueble, en fecha del 14 de abril del 2023; no obstante



ello, se continuó con el nombramiento y posesión de curador *ad-litem* y programación de audiencia inicial.

Se vislumbra a su vez que, pese a que la designación de curador *ad-litem* fue dejada sin efectos de acuerdo a lo dispuesto en el Auto Civil N° 074 del 06 de junio del 2018, aclarado mediante providencia N° 100 del 18 de julio del 2018; esto no fue tenido en cuenta con posterioridad, pues se designó curador *ad-litem* en 2 oportunidades, únicamente para la representación del señor FRANCISCO JAVIER MEJÍA MÚNERA, dejando por fuera a las PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, como quiera que el hecho de no notificar ni de practicar en legal forma el emplazamiento de las personas que aunque sean indeterminadas deben ser citadas como parte, configura una causal de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P; corresponde sanear dichas omisiones e irregularidades involuntarias, ordenando la inclusión de ese emplazamiento, al igual que el contenido de la valla que se encontró fijada en el inmueble, para seguidamente proceder con el nombramiento de curador *ad-litem* para la representación de las personas indeterminadas, designando para tal efecto al mismo abogado que se designó en debida forma para la representación del demandado determinado, abogado ANDRÉS FELIPE NOVOA MORENO, quien se posesionó en la data del 05 de mayo del 2022 y allegó contestación el día 16 del mismo mes y año; esto es, dentro del término de traslado de la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma ni presentar medios exceptivo alguno; y por ende, tampoco había razón a emitir los ordenamientos contenidos en el Auto Civil N° 079 del 12 de abril del 2023, dado que su intervención sí se realizó y fue dentro del término establecido para ello; todo lo anterior, una vez verificado que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, conforme lo dispone el inciso final numeral 7° del artículo 375 de la obra procesal civil vigente; para lo cual se oficiará previamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, con el fin de que se sirva informar lo pertinente, ya que no se observa en el expediente que se haya recibido respuesta alguna en torno al oficio que les fue remitido el 24/09/2021.



Consecuencia de lo anterior, se procederá también a dejar sin efectos el Auto Civil N° 079 del 12 de abril del 2023, al igual que las diligencias adelantadas en audiencia inicial, celebradas el 28 de abril del 2023; debiendo resaltarse finalmente que el debido proceso es un derecho que se le debe garantizar a todos los sujetos procesales, además de estar taxativamente contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional y el canon 14 del C.G.P. y por ende, no pueden quedar incólumes, sin encontrarse las personas indeterminadas debidamente representadas; contrario *sensu* a la diligencia de inspección judicial, misma que conservará su validez; no obstante, no se correrá traslado del dictamen allegado por la auxiliar de la justicia – perito, hasta tanto se encuentre debidamente trabada la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, con el fin de que se sirva informar el trámite surtido en torno al oficio N° 380 del 24 de septiembre del 2021, a través del cual se les comunicó la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 119722; mismo que les fue remitido a través del correo electrónico institucional del Despacho en la misma fecha. Ahora, en caso de encontrarse inscrita la demanda, se solicita que sea allegada la copia del certificado de libertad y tradición para poder verificarlo; esto, a costa de la parte demandante. Líbrese oficio por secretaría

SEGUNDO: Producto del control de legalidad, **DEJAR** sin efectos el Auto Civil N° 079 del 12 de abril del 2023, a través del cual se relevó al abogado ANDRÉS FELIPE NOVOA MORENO como curador *ad-litem* del señor FRANCISCO JAVIER MEJÍA MÚNERA, se ordenó compulsar de copias al mismo y se designó a la abogada ANGELICA MARIA NAVIA ZUÑIGA para tal fin; al igual que las diligencias adelantadas en audiencia inicial, celebradas el 28 de abril del 2023, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez verificada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, **ORDENAR** la inclusión



del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo de la Ley 2213 del 2022 y del contenido de la valla que se observó estar fijada en el inmueble objeto de usucapión, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; *ut supra* se refirió.

Parágrafo: Advertir que la presente decisión no afecta el emplazamiento y representación del demandado determinado, señor FRANCISCO JAVIER MEJÍA MÚNERA, a través de curador *ad-litem*; ya que este sí se encuentra surtido en debida forma.

CUARTO: INDICAR que la diligencia de inspección judicial realizada al inmueble objeto de usucapión el 14 de abril del 2023 queda incólume; no obstante, no se correrá traslado del dictamen allegado por la auxiliar de la justicia – perito, hasta tanto se encuentre debidamente trabada la litis con las personas indeterminadas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a90d198423ed1883dab0406bb62985d617b37113446b70ffe94bc7a4f103**

Documento generado en 09/08/2023 12:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO CIVIL No. 262

Vijes Valle, nueve (09) de agosto del año dos mil
veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**
DEMANDADA: **SANDRA PATRICIA SAMBONI IJAJI**
RADICACION: **76-869-40-89-001-2019-00168-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al curador *ad-litem* de la ejecutada, señora SANDRA PATRICIA SAMBONI IJAJI.

ANTECEDENTES

El 04 de septiembre del 2019, se impetró la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS, contra la señora SANDRA PATRICIA SAMBONI IJAJI, para obtener el pago del capital e intereses moratorios del pagaré Nro. 38565561, suscrito por la ejecutada el 20 de mayo del 2014, al igual que la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública N° 0933 del 20 de mayo del 2014.

Seguidamente, procedió el Despacho a analizar el escrito de demanda y mediante proveído interlocutorio civil N° 161 del 25 de septiembre del 2019, libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y debido a que no fue posible la localización de la señora SANDRA PATRICIA SAMBONI IJAJI, se



dispuso su emplazamiento mediante auto interlocutorio del 11 de octubre del 2021 y transcurrido el término del mismo sin que se presentara, se procedió al nombramiento de Curador *Ad-Litem*, a quien se le notificó personalmente, sin que presentara excepciones de mérito o fondo concretamente, si no que solicitó al Despacho que se sirviera declarar toda excepción que resultare probada dentro de la litis y que obre en causa y beneficio del extremo pasivo de la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así entonces, correspondería a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra que: “...*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas**...*” (Subraya y énfasis fuera del texto original); debiendo resaltarse a su vez, que es procedente emitir dicho ordenamiento, aun cuando el bien gravado con hipoteca no se encuentra secuestrado; lo anterior, de conformidad con los lineamientos del inciso siguiente del mismo artículo, el cual dispone lo siguiente: “*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda*”; lo anterior, en atención a que como ya se expuso, no se propuso ninguna excepción determinada, pues por el contrario, el profesional del derecho designado para la representación de la ejecutada, se abstuvo a lo que resultare probado; no obstante a ello, observa esta judicatura que no reposa en el expediente el soporte de la inscripción de la medida cautelar de embargo, decretada sobre el bien inmueble gravado con hipoteca y ni siquiera la constancia de que fue radicado el oficio por la parte demandante, pese a que fue retirado por el apoderado judicial que ejerce la representación de dicho extremo procesal, en la data del 30/09/2019; razón por la cual y previamente a disponer lo pertinente sobre la pasividad del extremo ejecutado; se procederá a requerir a la parte ejecutante, para que se sirva acreditar lo pertinente, en torno a ello.

De otro lado, se ordenará que por secretaría se libre comunicación dispuesta en el numeral segundo del AUTO CIVIL No. 051 del 08 de marzo



del 2023, en atención a que no se observa que se haya procedido de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como contestada la demanda por el curador *ad-litem* designado para la representación de la demandada, señora SANDRA PATRICIA SAMBONI IJAJÍ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, y previamente a disponer seguir adelante con la ejecución, se sirva acreditar que el oficio N° 802 del 25 de septiembre del 2019 fue radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y así mismo, sea allegada la copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-689272, a efectos de poder verificar que la medida de embargo se encuentra inscrita.

TERCERO: LIBRAR por secretaría la comunicación dispuesta en el numeral segundo del AUTO CIVIL No. 051 del 08 de marzo del 2023.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez

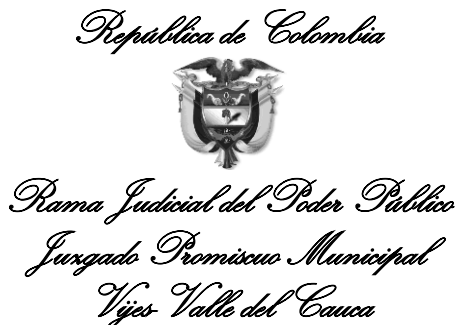
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a179d2fea907d4a4af3385c39e6bf97914f96843575b669b726cde1032b2dcf1**

Documento generado en 09/08/2023 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO CIVIL No. 261

Vijes Valle, nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
DEMANDADOS: **CRISTIAN MAURICIO ORTÍZ JIMÉNEZ**
y HUGO MAURICIO ORTÍZ NAVIA
RADICACION: **76-869-40-89-001-2019-00174-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda a la curadora *ad-litem* de los ejecutados, señores CRISTIAN MAURICIO ORTÍZ JIMÉNEZ y HUGO MAURICIO ORTÍZ NAVIA.

ANTECEDENTES

El 04 de septiembre del 2019, se impetró la presente demanda para proceso ejecutivo, propuesta por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a través de apoderado judicial, contra los señores CRISTIAN MAURICIO ORTÍZ JIMÉNEZ y HUGO MAURICIO ORTÍZ NAVIA, para obtener el pago del capital e intereses moratorios del pagaré N° 1118258541 suscrito por los demandados el 19 de diciembre del 2011.

Seguidamente, procedió el Despacho a analizar el escrito de demanda y mediante proveído civil N° 166 del 26 de septiembre del 2019, libró el mandamiento de pago solicitado.



Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y debido a que no fue posible la localización de los señores CRISTIAN MAURICIO ORTIZ JIMENEZ y HUGO MAURICIO ORTIZ NAVIA, para ser notificados en debida forma, se dispuso su emplazamiento mediante auto interlocutorio del 29 de noviembre del 2021 y transcurrido el término del mismo, sin que se presentaran, se procedió al nombramiento de Curador *Ad-Litem*, a quien se le notificó personalmente, sin que efectuara contestación a la demanda ni propusiera excepciones de mérito o fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así entonces, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original); lo anterior, en atención a que como ya se expuso, no se efectuó contestación a la demanda por la Curadora *Ad-Litem* designada para la representación de los demandados, ni se propuso ninguna excepción.

Cabe indicar que el título valores base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente, los títulos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.



Ahora, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibidem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MDA CTE (\$ 857.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a través de apoderado judicial, contra los señores CRISTIAN MAURICIO ORTÍZ JIMÉNEZ y HUGO MAURICIO ORTÍZ NAVIA, mediante auto interlocutorio N° 166 del 26 de septiembre del 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados, señores CRISTIAN



MAURICIO ORTÍZ JIMÉNEZ y HUGO MAURICIO ORTÍZ NAVIA.
Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MDA CTE (\$ 857.000,00). (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be9ec175d2e5c2e43a399d78d5f4c64b1142dfe20efc1a39f3270ea0839dfbf**

Documento generado en 09/08/2023 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>